



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

DRA. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Marzo Cinco (5) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 42.649 (08-758-31-53-001-2015-00252-03)

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra dos (2) autos fechados 28 de junio de 2019, i) Que resolvió rechazar la objeción a la liquidación del crédito, y ii) Que decreta medidas cautelares y ordena requerir a diversas entidades financieras; ambos proferidos por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por IMPORCLINICAS JG S.A.S contra la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.

II. ANTECEDENTES.-

- IMPORCLINICAS JG S.A.S promovió demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD por la suma de **Trescientos Catorce Millones Ciento Noventa Y Dos Mil Quinientos Treinta Y Cinco Pesos** (\$314.192.535) M/L, correspondiente a los valores contenidos en 20 facturas de venta de equipos médicos^(fl.9-85), respecto de lo cual, dictado el auto de pago, fue notificado a la entidad demandada, que compareció al proceso oponiéndose a la ejecución mediante la proposición de excepciones de mérito que se declararon no acreditadas en sentencia del 14 de septiembre de 2017, con posterioridad a lo cual la parte demandante presentó la correspondiente liquidación del crédito, que fue objetada por la ejecutada, por considerar que no se descontaron siete (7) facturas ya pagadas, por valor de

\$174.128.315,00; objeción rechazada con auto de junio 28 de 2019 por considerar el juez a-quo que los hechos en que se fundamenta no guardan relación con lo que debe ser una objeción, sino que más bien de aquellos pertinentes para soportar una excepción de mérito, etapa ya fenecida. No obstante, de oficio modificó la liquidación presentada por la parte actora, lo que fue apelado por la ejecutada.

- De otra parte, en el proceso se dictaron varias medidas cautelares de embargo de dineros que la demandada tuviere depositados en bancos de la región, y que reciba de la Alcaldía de Soledad, siempre que no fueren inembargables, no fueren dineros percibidos del Sistema General de Participaciones o del Régimen Subsidiado en Salud, no fueren dineros percibidos del Sistema de Salud, y no se excediera el límite legalmente embargable, limitando las medidas a la suma de \$470.000.000. En ese sentido, el auto de noviembre 30 de 2017 negó la extensión de las medidas cautelares decretadas con auto de diciembre 18 de 2015 a los dineros que la demandada percibiere del Sistema General de Participaciones en Salud y del Régimen Subsidiado en Salud, el cual fue objeto de reposición por la parte ejecutante, argumentando que tomando en consideración que la demandada es una entidad que solo percibe dineros del Sistema General de Participaciones Sector Salud y del Régimen Subsidiado en Salud, para el cumplimiento de su objeto social, de manera que limitar el embargo a los dineros propios equivale a no permitirle recaudar los recursos necesarios para obtener la satisfacción de la deuda, que a su parecer si puede pagarse con dineros percibidos por la demandada de los Sistemas referidos, como quiera que se trata del cobro de facturas representativas de insumos médicos vendidos a la demandada para el cumplimiento de su objeto social de prestación del servicio médico a sus afiliados.

El recurso fue resuelto con auto fechado junio 28 de 2019, mediante el cual el juez a-quo accedió a reponer la providencia impugnada, y en su

lugar, requerir a los bancos y a la Alcaldía de Soledad, para que proceda a materializar las medidas de embargo y secuestro de dineros, hasta el límite comunicado, no solo sobre dineros propios de la demandada, sino también sobre aquellos que perciba del Sistema General de Participaciones sector Salud, y del Régimen Subsidiado en Salud, decretó medidas cautelares de embargo de los dineros que la demandada perciba de las entidades COMPARTA, COOSALUD, CAJACOPI, CAPRECOM, SALUDVIDA, MUTUAL SER, COMFACOR, ADRES, y el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, limitando el embargo a la suma de \$470.000.000; auto que fue apelado por la parte demandada, argumentando que los dineros que percibe del Sistema General de Participaciones en Salud y del Régimen Subsidiado en Salud, son inembargables, conforme a lo previsto en el art.25 de la Ley 1751 de 2015, inc.5º del art. 48 de la Constitución Nacional, art. 9º de la Ley 100 de 1993 y otras disposiciones normativas que cita.

III. PROBLEMA JURÍDICO. -

Cabe resolver en esta instancia, si las decisiones contenidas en los autos de junio 28 de 2019, relativas al rechazo de la objeción a la liquidación del crédito, y la extensión de las medidas cautelares a dineros que la demandada percibe del Sistema General de Participaciones en Salud, y del Régimen Subsidiado en Salud, se encuentran o no ajustadas al ordenamiento jurídico, y por ende, si deben revocarse como solicita el recurrente.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

- a) Recurso de apelación contra la providencia adiada Junio 28 de 2019 que rechaza la objeción a la liquidación del crédito.***

De conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P., el término de traslado del mandamiento de pago, constituye la oportunidad para que el ejecutado presente oposición parcial o total a la ejecución, y presente las excepciones de mérito en que fundamente su objeción, una de las cuales puede ser el pago parcial de la deuda; y en ese sentido, cuando el ejecutado es vencido en juicio, y se ordena continuar la ejecución en la suma de dinero que el juez haya establecido, la liquidación del crédito se sujeta al trámite previsto en el art.446 del mismo estatuto procesal, según el cual, cualquiera de las partes puede presentarla y el juez dará traslado de la misma a la contraparte, quien “... **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...**”; y vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; situaciones ambas que se presentaron en este caso, que torna apelable el auto objeto de análisis en esta instancia.

Pues bien, conforme a las disposiciones comentadas, el primer escenario en el que la parte demandada en proceso ejecutivo puede hacer valer el pago parcial de la deuda, es al momento de descender el traslado del auto de pago, donde puede presentar la excepción de mérito de pago parcial de la obligación; pero, si con posterioridad a esa época efectúa abonos a la deuda, bien puede acreditarlo en el proceso, a efectos de que se tomen en consideración al momento de efectuar la liquidación del crédito, pudiendo objetar las cuentas en caso de que tales abonos posteriores no resulten aplicados, pues es sabido que la tutela jurídica en asuntos como el que nos ocupa, no es propiciar un enriquecimiento injusto, sino que el acreedor sea satisfecho en su derecho de crédito, hasta el monto de dinero que realmente sea debido.

En el presente caso, la entidad demandada aduce que en audiencia del 14 de septiembre de 2017 el representante legal de la demandante aceptó haber

recibido el pago de facturas por valor de \$174.128.315,00 y que la jueza de primera instancia reconoció tal abono; sin embargo, observamos que en la audiencia a que hace referencia el polo pasivo, la jueza de primera instancia escuchó la declaración de parte del representante de la parte ejecutante, y luego resolvió las excepciones de mérito invocadas, sentencia que quedó ejecutoriada al haberse declarado desierto el recurso de apelación; de manera que lo que hasta la fecha de vencimiento del traslado del mandamiento ejecutivo se hubiere abonado, fue resuelto en dicha providencia, de manera negativa a los intereses del ahora recurrente.

Ahora bien, la apoderada de la ejecutada para acreditar los presuntos pagos de algunas facturas, allega unos documentos en copias ilegibles, de donde no se puede evidenciar los números de facturas que fueron pagadas con tales recibos, para poder determinar si se trata de algunas de aquellas que están siendo objeto de cobro en este proceso, y la fecha y monto de lo pagado, para poder establecer si se trata de abonos realizados a la deuda en el curso del proceso, de manera que ante tal orfandad probatoria, ha de acudir necesariamente al monto de capital establecido en la sentencia que resolvió las excepciones de mérito, que no es otro, que el que fue tenido en cuenta por el juez a-quo para realizar las operaciones financieras que determinarían el monto de la obligación por capital e intereses, por lo que el auto impugnado deberá ser confirmado.

b) Recurso de apelación contra la providencia adiada Junio 28 de 2019 que extiende el embargo a los recursos económicos que percibe la entidad demandada del Sistema General de Participaciones en Salud, y del Régimen Subsidiado en Salud.

Por regla general los bienes del deudor constituyen la prenda de garantía con la que cuenta el acreedor para hacerse pagar las deudas que no fueren honradas en la forma y tiempo establecidos. Sin embargo, el legislador, haciendo uso de la facultad de configuración que le viene otorgada por el Constituyente primario, y tomando en consideración diversas circunstancias que aconsejan salvaguardar algunos bienes de las medidas de cautela, ha

señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, que *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar ...”*, entre otros relacionados en dicho precepto legal, *“...1º. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”*; sin embargo, es ya tema pacífico, que tal principio de inembargabilidad no es absoluto, pues en sentencias de constitucionalidad emitidas por la H. Corte Constitucionales desde la C-546 de 1992 y las demás citadas por el señor juez de primer grado, se ha decantado que tales recursos excepcionalmente pueden ser objeto de cautela, esencialmente, cuando se pretenda obtener a través de ellos, el pago de deudas adquiridas por la entidad demandada, para ser pagadas con cargo a dichos recursos, conforme al giro ordinario de su objeto social, como lo precisó en sentencia C-543 de 2013, donde indicó que los embargos excepcionales a que se ha venido refiriendo respecto de dineros transferidos del Sistema General de Participaciones y del Régimen Subsidiado en Salud, *2...son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*.

Acorde con lo anterior, el mencionado art. 594 del C.G.P., impone al juez que decreta embargos sobre bienes que en principio son inembargables, la carga de motivar o expresar las razones por las cuales considera que, en el caso puntual, se aplica la excepción de inembargabilidad, y que, por ende, tales recursos sirven de sustento para el pago de la deuda cobrada ejecutivamente.

Aplicando lo anterior a este caso, resulta evidente que las facturas objeto de cobro coactivo representan obligaciones a cargo de la entidad demandada, por concepto de insumos médicos que le fueron suministrados para la prestaciones del servicio público de salud a sus afiliados, como sustentó el juez a-quo en el auto impugnado; y, en ese sentido, dado que tales insumos debían

pagarse con cargo a los dineros que percibiera la demandada del Sistema General de Participaciones en Salud o del Régimen Subsidiado en salud, según el caso, la medida de cautela, que busca garantizar el pago de dichos servicios, permite que los dineros recibidos por la ejecutada del Sistema de Salud, puedan ser embargados para el cumplimiento de la finalidad específica mencionada, por lo que el auto impugnado será confirmado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR, los dos autos fechados 28 de junio de 2019 proferidos por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por IMPORCLINICAS JG S.A.S contra E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Sin condena en costas en esta instancia.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora.